

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 500014003007 2007 00182 01

1. EL ASUNTO

Vienen al despacho las presentes diligencias con el fin de pronunciarse en torno a la solicitud de adición del auto que desato la segunda instancia contra la providencia que declaro el desistimiento tácito en el cao a comento.

2. CONSIDERACIONES:

El Código General del proceso, instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia, corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones

oportunamente enunciadas como materia decisoria, corrigiendo las omisiones de que carezca el pronunciamiento.

Es así como nuestra legislación positiva acepta tres motivos:

- a) La aclaración,
- b) la corrección de errores aritméticos y otros, y
- c) la adición.

En lo tocante a la solicitud de adición, para que pueda haber lugar a ésta según nuestra doctrina jurisprudencial, es menester que se den los siguientes supuestos:

- 1) Que se haya omitido resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.
- 2) Que la solicitud se presente dentro del término de ejecutoria de la providencia que se pretende adicionar.

El artículo 287 del C.G.P., reza a su tenor:

- **“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
- El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
- Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

- *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 311 del C.P.C., que es prácticamente idéntico al actual artículo 287 C.G.P., al referirse sobre el particular se pronunció en la sentencia No C 404 / 97, con ponencia del DR JORGE ARANGO MEJIA, en los siguientes términos:

- *“Precisamente el artículo 311, al permitir al juez adicionar la sentencia, dentro del término de ejecutoria, con otra complementaria, permite que se cumpla esta obligación de resolver sobre todos los hechos y asuntos debatidos en el proceso. Obsérvese que el artículo supone que el debate se cumplió siguiendo las reglas del debido proceso, y que el juez, al momento de fallar, incurrió en una omisión. Sería insensato, y contrario a la economía procesal, que la sentencia incompleta hubiera de ejecutarse así y que el juez que la dictó no pudiera completarla, de oficio o a petición de parte. **También es lógico, y ajustado al principio de la economía procesal, que el superior complemente la sentencia cuando la parte perjudicada por la omisión haya apelado o haya adherido a la apelación.** Si no lo hizo, ello quiere decir que se confirmó con la decisión.*
- *Diferente es la situación si el inferior dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado. En este caso, habrá de devolver el expediente para que se dicte sentencia complementaria, así no haya habido apelación. Lo que acontece en este evento es la falta de decisión sobre uno de los extremos de la litis: la demanda de reconvención o el proceso acumulado. Sobre éstos deberá cumplirse el proceso en sus dos instancias”* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Quiere ello decir, entonces que el juez que dicta la providencia puede válidamente dentro del término de su ejecutoria adicionar el auto ora a petición de parte o ya de manera oficiosa; pero ocurre que para que ello sea viable, debe ser presentada la solicitud dentro del límite temporal descrito en el ordenamiento jurídico y a más de ello, estar acreditado que se haya omitido resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Al analizar el caso sometido a estudio es evidente que si bien la solicitud fue oportuna, no menos lo es, que no se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En efecto, el artículo 328 del C.G.P. señala que:

- “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

Por consiguiente, este estrado, solo podía estudiar los motivos de la alzada, lo que se hizo cabalmente, pues como se concluyó en el proveído de 21 de octubre de los corrientes

- “si bien el proceso de la referencia tuvo una inactividad desde el 4 de septiembre de 2018, y en principio el término de los dos años de parálisis que señala el numeral 2 del canon 317 ibidem, se completaron el 4 de septiembre de 2020, lo cierto es que el juzgado de origen decretó el desistimiento tácito solo hasta el auto de 28 de febrero hogaño”,

Es decir, que independiente de las solicitudes presentadas, lo evidente es que el a quo solo vino a preferir la decisión de decreto del desistimiento tácito, luego de la actuación de impulso presentada por la parte demandante el 20 de septiembre de 2021, con lo cual para el momento de ese pronunciado ya se había presentado el fenómeno de la suspensión del término y con ello, debía reiniciar el mismo a voces del artículo 317 ibídem,.

Adviértase por demás, que el si el hoy petente consideraba que no le asistía la razón al censor en razón al escrito que había presentado el apoderado del extremo demandado pidiendo la terminación por desistimiento tácito del proceso desde el pasado 6 de julio de 2021, debió presentar su posición en el momento que se le corrió traslado del recurso de apelación (pg. 103, pdf Cuaderno 1 proceso 2007-182), en su condición de no recurrente y optó por guardar silencio.

Luego entonces, la solicitud de adición no es de recibo, porque ningún tema en relación con el recurso quedó pendiente de estudio; por ende, resulta inviable la adición reclamada.

En conclusión, como el despacho abordó todos los temas objeto del recurso, resulta inviable la solicitud de adición, máxime si se tiene en cuenta que el inciso tercero del artículo 328 del C.G.P., es claro al señalar que “[e]n la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias” (se subraya).

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. **DENEGAR** la solicitud de Adición impetrada y conforme a lo indicado en la parte motiva.
2. **REMITIR** las diligencias al a quo, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 28 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriel Mauricio Rey Amaya
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a687cf431a87139448e23171667019171716d27e8432b7a342d6affcd11555a6
Documento generado en 25/11/2022 03:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>